

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL FOMENTO Y LA
PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseando crear condiciones favorables para incrementar la inversión por parte de nacionales y sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones conforme a un convenio internacional, conducirán al estímulo de iniciativas de la empresa privada e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de este Convenio

- (a) " inversiones " significa toda clase de activos y, en particular incluye:
- (i) bienes muebles e inmuebles y cualesquier otros derechos de propiedad tales como: hipotecas, gravámenes y prendas;
 - (ii) participaciones, acciones y bonos de sociedades o participación en los bienes de dichas sociedades;
 - (iii) derechos a dinero o a cualquier cumplimiento contractual que tenga un valor financiero;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual y plusvalía;
 - (v) concesiones conferidas por ley o contractuales; incluyendo las concesiones para exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;
- (b) " beneficios " significa las sumas de dinero producidas por una inversión e incluye en especial utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;
- (c) " nacionales " significa:
- (i) en lo que respecta a la República de Panamá: personas naturales que fundamentan su condición jurídica de nacionales de la República de Panamá en la Constitución de Panamá;
 - (ii) en lo que respecta al Reino Unido: personas naturales que fundamentan su estado legal de nacionales del Reino Unido en la ley vigente en el Reino Unido;
- (d) " sociedades " significa:
- (i) en lo que respecta a la República de Panamá: todas las personas jurídicas constituídas de conformidad con la legislación vigente en

Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado;

- (ii) en lo que respecta al Reino Unido: corporaciones, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas conforme a la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al cual se extienda este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo 10;
- (e) "territorio" significa:
- (i) en lo que respecta a la República de Panamá: todo el territorio nacional;
 - (ii) en lo que respecta al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual se extienda este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.

ARTICULO 2

Fomento, Trato y Protección de Inversiones

(1) Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales en su territorio y, con sujeción a sus derechos de ejercer los poderes que le otorgan sus leyes, admitirá tales capitales.

(2) Las inversiones de nacionales o sociedades de cada una de las Partes Contratantes recibirán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará, mediante medidas irrazonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de las inversiones en su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes cumplirá toda obligación que pudiese haber contraído con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Disposiciones concernientes al Trato Nacional y a la Nación más Favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes sujetará en su territorio a las inversiones o beneficios de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que otorgue a las inversiones o beneficios de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o beneficios de los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes sujetará en su territorio a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo concerniente a la administración, uso, usufructo o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales o sociedades, o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

(3) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán ser interpretadas como que obligan a una Parte Contratante a extender a los nacionales o sociedades de la otra el beneficio de trato, preferencia o privilegio alguno resultante de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura o un acuerdo internacional similar del cual una de las Partes Contratantes sea o pudiese ser parte, o
- (b) cualquier convenio o acuerdo internacional pertinente en su totalidad o principalmente a tributación o cualquier legislación interna pertinente en su totalidad o principalmente a tributación, o
- (c) la legislación interna vigente en el momento de la firma de este Convenio referente a actividades económicas específicas reservadas a nacionales o sociedades de una Parte Contratante, tal como lo especifica el Anexo de este Convenio.

ARTICULO 4

Compensación por pérdidas

Los nacionales o sociedades de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otros conflictos armados, revolución, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o tumulto en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de la otra Parte Contratante un trato, en lo relacionado a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la otra Parte Contratante confiere a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado; y en el caso excepcional de pérdidas ocasionadas como resultado de requisición o de la destrucción de bienes que no hubiese sido causada en acción de combate o que no hubiese sido requerida por la necesidad de la situación, al inversionista se le restituirá o se le acordará una compensación adecuada de conformidad con las leyes pertinentes. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a nacionalización o expropiación (denominada en lo sucesivo "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo por razones internas de utilidad pública o interés social, a cambio de una compensación pronta, adecuada y efectiva, conforme al orden jurídico interno. Dicha compensación equivaldrá al valor justo que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se conociera la acción de expropiación, incluirá los intereses hasta la fecha de pago; se hará sin demora; será efectivamente realizable y libremente transferible. En una fecha no posterior a la fecha de la expropiación, se tomarán las medidas adecuadas para la evaluación y el pago de la compensación. La legalidad de la expropiación y el monto de la compensación se establecerán mediante el debido procedimiento de las leyes del territorio de la Parte Contratante que lleve a cabo la expropiación.

(2) Si cualquiera de las Partes Contratantes expropia la inversión de cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra manera organizada en su territorio, y si los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, directa e indirectamente, fueren propietarios, o tuvieren otros derechos a las acciones de tal sociedad entonces la Parte Contratante en cuyo territorio ocurriese la expropiación, garantizará que tales nacionales o sociedades de la otra Parte reciban una compensación de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente.

ARTICULO 6

Repatriación de las Inversiones y Beneficios

Cada una de las Partes Contratantes garantizará, con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de sus inversiones y beneficios al país donde residan, con sujeción al derecho de cada Parte Contratante, en casos de dificultades excepcionales en la balanza de pagos y por un período limitado de tiempo, a ejercer equitativamente y de buena fe los poderes que le confieren sus leyes.

ARTICULO 7

Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones

Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a los procedimientos para el arreglo de diferencias que hubieren acordado las partes en la diferencia, o si tales procedimientos no hubiesen sido acordados, las partes en la diferencia tendrán la obligación de someterlas a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

ARTICULO 8

Diferencia entre las Partes Contratantes

(1) Las diferencias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Convenio, en lo posible deberán resolverse, en primera instancia, mediante conversaciones entre expertos representantes de cada Parte y si estas fracasasen por medio de las vías diplomáticas.

(2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no se pudiese resolver por los medios antes citados, será sometida a un tribunal de arbitraje.

(3) Dicho tribunal de arbitraje estará constituido para cada caso particular de la siguiente forma: Dentro de un periodo de dos meses de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Dichos dos miembros seleccionarán una persona nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será

nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de un período de dos meses, a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si no se hubiesen hecho los nombramientos necesarios dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si no pudiere por otro motivo desempeñar dicha función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si él no pudiere tampoco desempeñar dicha función, se solicitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía, que no sea nacional de una de las Partes Contratantes, que efectúe los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procesos arbitrales. Los gastos del Presidente y los costos restantes serán sufragados por partes iguales entre las Partes Contratantes. El tribunal podrá, no obstante, ordenar en su decisión que una proporción mayor de los costos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Subrogación

Si una de las Partes Contratantes efectúa pagos conforme a una indemnización otorgada con respecto a una inversión o por una parte de ésta en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- (a) la cesión, bien sea conforme a la ley o en virtud de una transacción legal, de cualquier derecho o reclamación de la parte indemnizada a la primera Parte Contratante (o su Agencia designada),
- (b) que la primera Parte Contratante (o a su Agencia designada) tiene derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y a hacer cumplir las reclamaciones de tal Parte.

La primera Parte Contratante (o su Agencia designada) podrá en consecuencia si así lo deseara, exigir tal derechos o reclamación en la misma medida que su predecesor en el título, bien sea ante una corte o tribunal en el territorio de la última Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. Si la primera Parte Contratante adquiriese sumas de dinero de curso legal de la otra Parte Contratante o créditos de las mismas mediante cesión conforme a los términos de una indemnización, la primera Parte Contratante recibirá con respecto a dichas sumas o a dichos créditos, un trato no menos favorable que el acordado a los fondos de sociedades o nacionales de la última Parte Contratante o de cualquier tercer Estado derivados de actividades de inversión similares a las llevadas a cabo por la Parte indemnizada. Dichas sumas de dinero y crédito serán libremente disponibles para la primera Parte Contratante, para los fines de sufragar sus gastos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Extensión Territorial

En la fecha de ratificación de este Convenio o en cualquier fecha posterior, las estipulaciones de este Convenio podrán ser extendidas a los territorios por cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno del Reino Unido, según sea acordado entre las Partes Contratantes por medio de un canje de notas.

ARTICULO 11

Entrada en Vigencia

Este Convenio será ratificado y entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 12

Duración y Terminación

Este Convenio permanecerá en vigencia por un periodo de diez años. De ahí en adelante continuará vigente hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en la cual cualquiera de las Partes Contratantes hubiese dado un aviso por escrito de terminación a la otra. No obstante, con respecto a las inversiones efectuadas durante la vigencia del Convenio, sus disposiciones continuarán en vigor con respecto a tales inversiones durante un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de terminación.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Panamá este séptimo día de octubre de 1983 en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por El Gobierno de la República De Panamá: Por El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

CARLOS HOFFMAN

T. H. STEGGLE

ANEXO

En relación con el párrafo (c) del inciso 3 del Artículo 3, la República de Panamá hace constar las excepciones constitucionales y legales de los sectores económicos y actividades que estarían excluidos de los efectos de este Convenio:

Comunicaciones; representación de compañías extranjeras; distribución y venta de productos importados; comercio al por menor; seguros; empresas estatales; sociedades de utilidad pública; producción de energía; ejercicio de profesiones liberales; correduría de aduanas; banca; derechos sobre la explotación de recursos naturales, incluyendo pesquerías; producción de energía hidroeléctrica; propiedad de tierras ubicadas dentro de diez kilómetros de las fronteras panameñas.

HMSO publications are available from:

HMSO Publications Centre

(Mail and telephone orders only)

PO Box 276, London SW8 5DT

Telephone orders (01) 622 3316

General enquiries (01) 211 5656

HMSO Bookshops

49 High Holborn, London, WC1V 6HB (01) 211 5656 (Counter service only)

258 Broad Street, Birmingham, B1 2HE (021) 643 3757

Southey House, 33 Wine Street, Bristol, BS1 2BQ (0272) 24306/24307

9-21 Princess Street, Manchester, M60 8AS (061) 834 7201

80 Chichester Street, Belfast, BT1 4JY (0232) 234488

13a Castle Street, Edinburgh, EH2 3AR (031) 225 6333

HMSO's Accredited Agents

(see Yellow Pages)

And through good booksellers